



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/28/2019.

**ACTORES:** FRANCISCO MANUEL ESCAMILLA CARIÑO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDCI/28/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Francisco Manuel Escamilla Cariño y otros, ciudadanos de la Agencia de Policía Municipal de San José de la Pradera, Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan, Oaxaca, a fin de impugnar la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar al Ayuntamiento Municipal para organizar y convocar la elección de las autoridades auxiliares, Agencias de Policía, sin

garantizar a la ciudadanía el ejercicio democrático de elección de sus autoridades.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria de elección.** El trece de febrero del actual, el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, mediante sesión de cabildo aprobó la convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, perteneciente al referido Municipio, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

**b) Asamblea de elección.** El diecisiete de febrero del actual, en base a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera; sin embargo, dicha asamblea fue suspendida, al no existir las condiciones para su desarrollo, entre otras cuestiones, la inconformidad de los simpatizantes de la planilla número uno, toda vez que, el Agente Suplente del periodo anterior, formaba parte de la planilla número dos, lo que originó que se suscitara actos de violencia.

**c) Acta circunstanciada.** El diecisiete de febrero de la presente anualidad, derivado de los actos de violencia que suscitaron en la asamblea de elección antes referida, se levantó el acta circunstanciada, en la que consta los hechos de violencia que impidieron el desarrollo de la asamblea de



elección de las autoridades de la comunidad de San José de la Pradera, para el ejercicio 2019-2021.

**d). Solicitud de segunda convocatoria.** Mediante escrito de cuatro de marzo del presente año, el representante común de la parte actora entre otros ciudadanos, solicitaron a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, que emitiera una segunda convocatoria a fin de elegir a sus autoridades comunitarias.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** El tres de abril de dos mil diecinueve, Francisco Manuel Escamilla Cariño y otros, ciudadanos de la Agencia de Policía San José de la Pradera, presentaron en la Oficialía de Parte de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en contra de la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, la inconstitucionalidad e convencionalidad de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar a los Ayuntamientos Municipales para organizar y convocar la elección de las autoridades auxiliares, Agencias Municipales y de Policía, sin garantizar a la ciudadanía el ejercicio democrático de elección de dichas autoridades.

**b) Turno.** Por proveído de tres de abril del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/28/2019**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación y trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de nueve de abril siguiente, se tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta, además al advertir que los actores Cayetano Jacinto Hernández y Elizabeth Ramírez Hernández, no firmaron la demanda, se señaló fecha y hora para una diligencia de ratificación del escrito de la demanda.

**d) Diligencia de ratificación.** El quince de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la diligencia descrita en el inciso c) del presente, sin la comparecencia de los actores antes señalados.

**e) Cumplimiento de las autoridades responsables y se hace efectivo apercibimiento a los actores.** Por auto de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó dar vista a los actores, con el informe rendido por la autoridad responsable para que manifestaran lo que a su derecho conviniera: asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los actores y se les tuvo por no presentado el medio de impugnación en cuanto hace Cayetano Jacinto Hernández y Elizabeth Ramírez Hernández.

**f) Contestación a la vista y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al representante común de los actores desahogando en tiempo y forma la vista otorgada; asimismo, se requirió a la Presidenta Municipal y al Agente Municipal de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación.



**g) Cumplimiento de las autoridades responsables y requerimiento.** Por auto de cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo descrito en el inciso e) de la presente; asimismo, se requirió nuevamente a diversas autoridades informes y documentación atinente para la resolución del presente asunto.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de junio del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**i) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de votar y ser votados en la elección de sus autoridades que se eligen bajo Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firmas autógrafas.**

Este órgano jurisdiccional estima que respecto del actor **Cayetano Jacinto Hernández y de la actora Elizabeth Ramírez Hernández**, se actualiza la causal de sobreseimiento de este juicio prevista en el artículo 11, inciso c), relacionada con el precepto 9, párrafos 1, inciso h) y 10 inciso e), de la Ley de Medios, en razón de que los aludidos recurrentes omitieron plasmar en el escrito de demanda de este juicio su firma autógrafa.

Al respecto de los preceptos legales invocados, se tiene que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia.



En este sentido, los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, **el nombre y la firma autógrafa del actor**; y para el caso de que carezca de ésta, el artículo 10 inciso e), **ante citado contempla que la demanda deberá desecharse de plano.**

En ese orden, se estima conveniente precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y, por el contrario, su falta implica la ausencia de la manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide constituir una relación jurídica procesal.

Ahora bien, el presente juicio lo promueven, entre otros, Cayetano Jacinto Hernández y Elizabeth Ramírez Hernández; sin embargo, de la revisión del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que no consta la firma autógrafa, rúbrica o algún medio que permita advertir su voluntad de promover.

En consecuencia, **ante la ausencia de firma autógrafa de Cayetano Jacinto Hernández y Elizabeth Ramírez Hernández, procede el sobreseimiento del juicio ciudadano únicamente por lo que hace a estos ciudadanos.**

**TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al señalar que debe considerarse que, si bien es cierto la señalan como autoridad responsable del acto reclamado, sin embargo, quien resulta ser la autoridad responsable es el Congreso del Estado, en virtud de que los actores piden la inaplicación de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal, por ende, al ser indígenas se deberá requerir también a dicho órgano legislativo a efecto de que no se vulneren los derechos de los promoventes.

Dicha causal de improcedencia es **infundada, en atención a que la inaplicación de los artículos 43 fracción XVII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca**, en virtud de que no es un Órgano Jurisdiccional, además, no se encuentra dentro de sus atribuciones legales contempladas en los artículos 31 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ello, toda vez que los actores solicitan, que se inaplique los preceptos normativos antes señalados, porque en su concepto, son inconstitucionales e inconvencionales.

Por lo tanto, **el análisis del planteamiento hecho valer por los actores corresponde a este Órgano Jurisdiccional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en virtud de que, en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos





humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien las y los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados, **sí se les obliga a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Carta Magna y en los tratados en la materia.**

Resulta aplicable en su razón esencial la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD...<sup>1</sup>”** que esencialmente señala que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a observar lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal dentro del ámbito de sus competencias, velando no sólo por los derechos humanos contenidos en la misma, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En concordancia con lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 (9ª.) aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”** establece que las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para realizar

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XVI, pág. 2001.

control, sea concentrado o difuso, que lleve a la inaplicación de algún precepto.

Como consecuencia, **los tribunales electorales Locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Por lo anterior, se concluye que, conforme a las reglas del control de constitucionalidad difuso, **este Órgano Jurisdiccional está facultado para llevarlo a cabo**, limitándose el efecto de sus sentencias al caso concreto que se resuelve, y sin haber una declaración general de inconstitucionalidad respecto de una norma, sino de ser el caso, está facultado únicamente para determinar la inaplicación de una ley o disposición normativa al caso concreto.

No obstante, a lo anterior, debe decirse que la inaplicación de los artículos señalados por los actores, son cuestiones que atañen al fondo del asunto y por lo que en la presente resolución se determinara lo conducente

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,



previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que los actores, controvierten de la autoridad responsable, diversos actos y omisiones que en su concepto que vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en

consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>2</sup>**.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, mismos que impugnan la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la elección de sus autoridades, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce a los actores la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

## **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legal es>



que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1.- La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar al Ayuntamiento Municipal para organizar y convocar la elección de las autoridades auxiliares, Agencias Municipales y de Policía, sin garantizar a la ciudadanía el ejercicio democrático de elección de sus autoridades, por lo que solicitan la inaplicación de dichos preceptos normativos.

2.- La omisión de la Presidenta Municipal de Santa Cruz, Tacache de Mina, Oaxaca, para expedir la convocatoria de elección y realizar la elección extraordinaria de San José de la Pradera para el período 2019-2021.

### **III. Fijación de la Litis.**

En tales consideraciones, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar a inaplicar los preceptos normativos señalados por los actores; asimismo, determinar si es procedente ordenar la emisión de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de las autoridades de San José de la Pradera.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**



**INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

## 1. Marco normativo

Toda vez que **la Agencia de Policía de San José de la Pradera, se rige por sistemas normativos internos**, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

### Artículo 2º

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades





indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre

determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En su artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que **los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda



lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el Ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía.

El mismo numeral prevé en su último párrafo que, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en los artículos antes referidos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se obtiene lo siguiente:

1. Que el Ayuntamiento tiene la atribución de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía.
2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la



ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las tradiciones y prácticas de las propias localidades.
4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento

Si bien, en lo referente al punto número 1, la ley no distingue si los Ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los Municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, por lo que se debe **entender que la atribución de convocar dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.**

En el caso de las elecciones de los agentes municipales, el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que las elecciones bajo el sistema normativo interno, deben ser respetados; esto es, **que las elecciones de autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas.**

Al respecto se precisa que, en el Estado de Oaxaca, existe pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los Ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y en su mayoría solo las instituciones internas de estas

comunidades, por ello el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Órgano Jurisdiccional, estima que, en torno a la forma de elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.



Ahora bien, una vez expuesto el Marco Normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los planteamientos formulados por los actores.

### **1.- Inaplicación de los artículos 43 fracción XVII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Los actores refieren que resulta inconstitucional e inconveniente los artículos 43 fracción XVII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar al Ayuntamiento Municipal para organizar, desarrollar y calificar la elección de Agentes Municipales o de Policía, como en el caso de su agencia, que empieza desde la organización y emisión de la convocatoria lo que denota vicios de inconstitucionalidad.

Y que, dicha situación incide directamente en el sufragio activo y pasivo de la ciudadanía de la comunidad indígena de San José de la Pradera, porque la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo, emiten la convocatoria, instalan la asamblea e integran la Mesa de los debates, llevan a cabo el desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electivo, lo que trae como consecuencia que su actuar no se apege a los principios de objetividad, imparcialidad, certeza e independencia; por lo que, solicitan la inaplicación de las normas jurídicas antes mencionadas.

Respecto, al primer agravio planteado por los actores es importante mencionar que la misma, **deviene infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que contrario a lo señalado por los actores, en el sentido de que la comunidad de San José de la Pradera para elegir a sus autoridades auxiliares, utilizan el sistema de partidos políticos,

contemplado en el derecho legislado, resulta inadmisibile, pues **el nombramiento de las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera**, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan de León, Oaxaca, **se realiza bajo el rigen de Sistemas Normativos internos** propio de esa comunidad, tal como se explica a continuación:

### **Método electivo de la comunidad de San José de la Pradera.**

Para realizar dicho estudio es importante, analizar las actas de asambleas electivas realizadas en dicha agencia, para los periodos 2011-2013<sup>3</sup>, 2014-2016 y 2017-2018 (fojas 248 al 250), documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De dichas actas electivas, se desprende que los elementos que conforman el Sistema Normativo Internos, respecto a la elección de las autoridades de la comunidad indígena de San José de la Pradera, son los siguientes:

- **La autoridad que emite la convocatoria:** es el Ayuntamiento Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan de León, Oaxaca.

---

<sup>3</sup> Visibles en las fojas 251 y 252 de autos del expediente que se actúa.





- **El lugar en el que se lleva a cabo la asamblea de elección:** en la Instalación de la Agencia de Policía de San José de la Pradera.
- **Rango de participación:** 146 a 260 ciudadanos.
- **Procedimiento.** El Ayuntamiento, instala legalmente la asamblea, y la conduce hasta que se nombra la Mesa de los Debates, esta última se encarga de los actos posteriores, desarrolla la elección y levanta el acta correspondiente.
- **Nombramiento de la Mesa de los Debates:** La asamblea designa al Presidente Municipal y secretario Municipal como presidente y secretario de la Mesa de los debates y solo nombra a dos escrutadores.
- **El método de elección:** Mediante planillas y el voto es a mano alzada.
- **Cargos que se eligen:** Agente de Policía Propietario, Agente Suplente, comandante primero y segundo.
- **El periodo de duración del cargo:** tres años (el que dura el Ayuntamiento).
- **La autoridad que expide los nombramientos:** El Presidente Municipal.
- **La autoridad que toma protesta a los electos:** Es el Ayuntamiento Municipal

En ese tenor, debe decirse que el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, **pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria**, en ejercicio de su derecho de

autonomía y autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Lo anterior, en razón de que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena de San José de la Pradera, debe ser sometida a **la asamblea general comunitaria de dicha localidad, al ser la máxima autoridad, para que en apego a sus usos y costumbres determine lo correspondiente.**

Ahora bien, en base a las actas referidas, se tiene que como parte del sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión, **que se encuentra plenamente reconocida** además de la asamblea, los habitantes de San José de la Pradera, las autoridades municipales **y por los propios actores**, que para la elección ordinaria del Agente de Policía Municipal e integrantes de dicha Agencia de Policía, la emisión de la convocatoria de elección le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina Oaxaca.

Lo anterior, es así en virtud de que el actor Francisco Manuel Escamilla Cariño, de conformidad con las bases señaladas en la convocatoria, contendió en dicha elección, encabezando así la planilla número 1, para mayor ilustración se inserta en la parte relativa, de la demanda de los actores.

Planilla 1	
Nombres	Cargo
Francisco Manuel Escamilla Cariño	Agente de Policía Propietario
Serafin Aquiles Guzmán Acevedo	Agente de Policía Suplente
Miguel Ángel Reyes Zurita	Comandante 1º
Ysael Francisco López Guzmán	Comandante 2º

  

Planilla 2	
Nombres	Cargo
Manuel López Hernández	Agente de Policía Propietario
María del Carmen Lagos García	Agente de Policía Suplente
Carmen Ramírez Ramírez	Comandante 1º
Eduardo Obdulio Hernández Vázquez	Comandante 2º



Así la asamblea electiva se desarrolla en el lugar acostumbrado, es decir, en las instalaciones de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, siendo el Presidente Municipal quien le concierne instalar legalmente la asamblea, y conducirla hasta el nombramiento de la Mesa de los Debates.

Otros de los elementos característicos que conforma el Sistema Normativo Indígena de la comunidad en cuestión, es que el Presidente Municipal funge como Presidente de la Mesa de los debates, y el Secretario Municipal como Secretario de la misma, dicha situación **obedece a que es decisión de la propia asamblea quien determina dicha designación**, asimismo, realiza el nombramiento de dos escrutadores de la agencia, quienes se encargarán de realizar el conteo de los votos.

Una vez instalada la Mesa de los debates, que es la autoridad que se encarga de desarrollar la elección, y uno de sus primeros actos que realiza es la recepción de las planillas con los nombres y los cargos que pretenden postularse los candidatos que contendrá en dicha elección, dichas planillas son propuestas por la asamblea.

Como de observa, el sistema de elección que tiene como base dicha comunidad, es la conformación de planillas, que proponen los asambleístas, una vez instalada la Mesa de los Debates, las cuales son integradas por cuatro candidatos en cada una, en las que figuran los nombres y los cargos que pretenden postularse (Agente de Policía Propietario, Agente Suplente, comandante primero y comandante segundo), método que de igual forma es consensado previamente y aprobado por la asamblea.

Para la emisión del voto se realiza a mano alzada, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad de San José de la Pradera, de esta forma los ciudadanos emiten libremente su voto a favor de una de las planillas propuestas y los ciudadanos que integran la planilla que obtenga más votos, ocupan el cargo de Agente Propietario, Agente Suplente, comandante primero y comandante segundo.

En cuanto a la duración del cargo de las autoridades de dicha agencia **es de tres años**; no pasa desapercibido para esta autoridad que en la elección inmediata anterior, correspondiente al periodo 2017-2018, fue de dos años, ello obedece que, las autoridades de dicha agencia duran en su cargo el mismo periodo que el Ayuntamiento, el cual se rige por sistemas de partidos políticos, y que por única ocasión dicho Ayuntamiento tuvo un periodo de duración de dos años, de conformidad con el artículo transitorio Octavo, inciso b) del decreto número 1263, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura el treinta de junio del dos mil quince. En donde señala que, “por única ocasión, los integrantes del Ayuntamiento electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su periodo el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018.

Sin que ello, de ninguna manera signifique un cambio de duración del periodo de los cargos de las autoridades comunitarias de dicha agencia de policía.

En tales consideraciones, se tiene que los elementos antes descritos, son reconocidos por los actores, mismos que en similares términos refirieron en su escrito de demanda, que en esencia se transcribe lo siguiente:



*“...no es la autoridad tradicional o autoridad auxiliar saliente quien convoca a elecciones, sino el Presidente Municipal, establece las bases, fija el lugar, hora y fecha, así como también, instala la asamblea y conduce la asamblea, porque el Presidente Municipal en automático es quien funge como Presidente de la Mesa de los Debates y el Secretario Municipal es quien funge como Secretario, la asamblea solo designa a los escrutadores.*

*Posterior a ello, la mesa de los debates pregunta a la asamblea respecto al método de la elección, y aquella determina si se utiliza o no la credencial de elector, la propuesta de formar planillas y lo único que es conforme a nuestros usos y costumbres es respecto a la votación o plebiscito, **que generalmente se hace a mano alzada** y quien tienen mayor voto, es la planilla triunfadora.*

*3.- Posterior a ello, el Presidente Municipal toma la protesta de ley y expida (sic) la constancia de nombramiento por un período de tres años, para luego acudir a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de tramitar la acreditación correspondiente...”.*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, para la elección de las autoridades de la comunidad de San José de la Pradera, necesariamente interviene el Ayuntamiento Municipal en los actos preparatorios de la elección y al inicio de la misma, no obstante que coadyuva en el desarrollo de la misma, lo cierto es que **las decisiones o acuerdos los determina la asamblea general comunitaria.**

Cabe precisar que si bien, el procedimiento electivo de la comunidad en cuestión, existen algunos elementos que resultan coincidentes con el procedimiento establecido en la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que fueron adoptados históricamente por dicha comunidad como lo revelan las actas de las asambleas electivas antes analizadas.

En ese contexto, debe decirse que atender favorablemente a la pretensión de los actores; es decir, de inaplicar los artículos referidos, **se traduciría en la modificación sustancial del sistema normativo interno de la agencia en cita, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

Las referidas consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número LII/2016, de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Véase en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,JUR%c3%8dDICO,MEXICANO.,SE,INTEGRA,POR,EL,DERECHO,IND%c3%8dGENA,Y,EL,DERECHO,FORMALMENTE,LEGISLADO>.



Y como se reitera, **realizar dicha acción, no solo se trasgrediría el sistema normativo interno de dicha comunidad en cuestión, sino que se traduciría en la imposición de una determinación contraria a la normativa convencional y constitucional.**

Ello es así, porque al tratarse de una comunidad indígena que elige a su autoridad bajo el sistema normativo interno, **la máxima autoridad es la asamblea**, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría, y es ésta máxima autoridad que en todo caso **puede modificar las reglas o procedimientos relativos la preparación y realización de la elección de sus autoridades**; lo que en el caso no aconteció.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del caudal probatorio que corre agregado a los autos, no se advierte constancia alguna mediante la cual se haya sometido a consideración de la asamblea, la aprobación de la modificación del sistema de elección y que en su caso sea el Agente de Policía saliente quien emita la convocatoria de elección y desarrolle la misma, por lo que a la fecha no existe un consenso de modificación al sistema normativo interno respecto al proceso de elección de autoridades vigente en dicha comunidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importante, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.<sup>5</sup>

Apoya a lo anterior, la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

En tales consideraciones se tiene que el procedimiento de elección que tiene reconocido la comunidad indígena de San José de la Pradera, se encuentra amparado en los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 5º y 6º del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas.

En tales preceptos constituciones y convenciones regulan al proceso electivo de la comunidad indígena en cuestión, de ahí que **resulta infundado del agravio** hecho valer por los actores al aducir que el procedimiento electivo que actualmente regula la elección de la comunidad de San José de la Pradera, es inconstitucional e inconvenacional.

Ahora bien, respecto al segundo agravio planteado consistente, en la **omisión de la Presidenta Municipal de Santa Cruz, Tacache de Mina, Oaxaca, para expedir la convocatoria de elección y realizar la elección**

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011.





**extraordinaria de San José de la Pradera, resulta fundado,** por las siguientes consideraciones:

Como ya fue analizado en líneas precedentes, la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de referencia, son las autoridades facultadas para emitir la convocatoria de elección de las autoridades de dicha Agencia, de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de San José de la Pradera.

Razón por la cual, mediante acta de sesión de cabildo de trece de febrero del actual, el Ayuntamiento en cuestión aprobó y emitió la convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la Agencia de San José de la Pradera, para el periodo 2019-2021, en la que convocaron a todos los ciudadanas y ciudadanos de dicha Agencia de Policía Municipal para participar en la elección de sus autoridades.

En la convocatoria de mérito, señalaron, el lugar, fecha y hora en que se desarrollaría la elección, asimismo establecieron las bases y los requisitos que deberán cumplir los candidatos que aspiraran a contender en dicha elección.

Así el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en base a la convocatoria en cita, se reunieron en las instalaciones de la Agencia de policía de San José de la Pradera, los ciudadanos de dicha agencia, las autoridades Municipales y los actores, para dar inicio a la asamblea de elección de sus autoridades comunitarias programada para ese día.

Sin embargo, los actores refieren que no se llevó a cabo la elección por diversos incidentes que se suscitaron el día de la elección, asimismo remitieron el acta

circunstanciada levantada por los grupos contendientes en la que entre otras cuestiones hicieron constar que no se llevó a cabo el nombramiento, y que para continuar con el proceso electoral exigían el respeto a la libertad y la integridad de todos sus compañeros y que no iban a permitir la persecución política, del estudio de dicha documental se advierte lo siguiente

- Que los asistentes manifestaron su inconformidad porque dicha convocatoria no se publicó en tiempo y forma y que tampoco se publicaron en los lugares más visibles,

- Muchas personas que sin tener la credencial de elector de San José de la Pradera querían que se anotara su nombre en una lista adicional, por lo que los asistentes protestaron, ante esa situación se dio una acalorada discusión y la presidenta municipal se retiró de la asamblea.

- Después de dialogar los asistentes e integrantes de cabildo le pidieron a la Presidenta Municipal que retomara el curso de la asamblea, por lo que la asamblea acordó que se votara con credencial de elector vigente y con domicilio en la localidad.

- Se aprobó que la Presidente Municipal es la Presidenta de la Mesa de los Debates y el Secretario Municipal es el Secretario de la misma y que se nombraron dos escrutadores

- Acordaron que en el momento de votar presentarían su credencial de elector, y para ello se registraron en lista de asistencia.

- Al retomar la asamblea se les pidió que presentaran las planillas contendientes, la primera planilla están registrados



para agente de Policía Municipal propietario Francisco Manuel Escamilla cariño, para agente de policía suplente Serafín Aquiles Guzmán Acevedo, como comandante primero Miguel Ángel Reyes Zurita y para comandante segundo Ysael Francisco López Guzmán.

-Posteriormente la Presidenta de la Mesa de los Debates pidió que se presentara la otra planilla en la que se registraron para Agente de Policía Municipal propietario Manuel López Escamilla, para agente de policía suplente María del Carmen Lagos García, como comandante primero Carmen Ramírez Ramírez y para comandante segundo Eduardo Obdulio Hernández Vásquez.

-Al momento de ser notificados surgió la protesta porque Eduardo Obdulio Hernández Vásquez, formaba parte de las autoridades salientes, lo cual a su consideración le impedía volver a contender dado que no presento ningún documento de renuncia anticipada.

Por su parte al rendir el informe circunstanciado, que obra en el presente expediente<sup>6</sup>, la Presidenta Municipal, de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, al respecto señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...En cuanto al hecho seis y siete, me remito a los documentos remitidos por los propios actores. Sin embargo, los motivos por los cuales no se terminó la elección lo fue por otras circunstancias ...”

En el mismo sentido refiere dicha autoridad municipal en el acta circunstanciada levantada por el Cabildo Municipal, en la que esencialmente refiere que la mesa de los Debates declara un receso para el nombramiento de las

<sup>6</sup> Consultable en las fojas 108 al 109 del expediente que se actúa

planillas que contendrán a dicha elección, pasados cinco minutos se realiza el registro de planillas ante la Mesa de los Debates y se pide a los participantes pasar al frente para el conocimiento de los asambleístas.

Ciertamente lo referido por los actores, con lo señalado por la autoridad responsable, no son coincidentes en cuanto a los hechos ocurridos en dicha asamblea electiva; sin embargo, **ambos coinciden en que la citada asamblea fue suspendida**, por la inconformidad de algunos de los asistentes en que Eduardo Obdulio Hernández Vásquez, quien formaba parte de la autoridad saliente, fuera parte de una de las planillas, lo que trajo como consecuencia **que no se llevara a cabo el nombramiento de las autoridades de dicha comunidad**.

Como se desprende de autos, posteriormente a ello, el cabildo Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, mediante sesión de cabildo de diecisiete de febrero del año en curso, aprobó el nombramiento de Nahú Delourdes Ramírez López, (Agente Saliente) como Encargado provisional de dicha comunidad, y que posteriormente se nombraría el titular de dicha Agencia de Policía.

Asimismo, obra el acuse del oficio signado por la Presidenta Municipal, recibido el dieciocho de febrero del año en curso, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la cual dicha edil, solicitó a la encargada de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, la elaboración de la convocatoria para la elección de dicho Agente, informándole que el diecisiete de febrero del presente año, se habían presentado como cabildo municipal en la comunidad de san José de la Pradera, y que



al momento de desahogar la asamblea hubo actos de violencia, que los llevó a suspenderla y que no se pudo continuar el nombramiento del Agente de Policía y demás integrantes.

Puesto que, en caso, no está controvertido que no se celebró la asamblea de elección ordinaria de dicha Agencia de Policía; sin embargo, debe decirse que, de la fecha de designación del encargado provisional realizado por la autoridad responsable, a la fecha actual, ha transcurrido en exceso de tiempo, sin que dicho Ayuntamiento haya emitido la convocatoria respectiva para la elección extraordinaria de las autoridades de dicha Agencia de Policía.

En ese sentido, **les asiste la razón a los actores** en cuanto aducen que **existe omisión de la autoridad responsable** para emitir la convocatoria para la elección extraordinaria, pues como ya quedó demostrado, es atribución propia del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tache de Mina, requisito indispensable exigido por el sistema normativo interno de la comunidad de San José de la Pradera.

Y aun en el caso de que no lo hayan solicitado la convocatoria los actores, lo cierto es que constituye una obligación y atribución exclusiva de la autoridad responsable, como ya quedo evidenciado en líneas anteriores.

Maxime que, con la omisión de la autoridad responsable, no solo vulnera en el ámbito individual del derecho político electoral de los actores de votar y ser votados en la elección de sus autoridades, sino que además vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena en cuestión, pues **infringe el derecho de autogobierno de la comunidad de**

**San José de la Pradera**, que comprende entre otros elementos, las siguientes:

a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres** y respetando los derechos humanos de sus integrantes, y

b) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas** tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

En ese sentido, se destaca que el autogobierno de la comunidad indígena en cuestión constituye una prerrogativa fundamental, tal como lo establece la jurisprudencia número 19/2014, cuyo rubro es de tenor siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho, ordenar a las autoridades responsables que emitan la convocatoria correspondiente, para llevar a cabo la elección extraordinaria de autoridades de la comunidad de san José de la Pradera para el periodo 2019-2021.

No obstante que los actores manifiestan que se debería vincular al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que organice el proceso electivo de la multicitada comunidad, en el que se observen los principios de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad; sin embargo, en el caso en estudio no es aplicable dichos principios, pues no se trata de una elección constitucional (Partidos Políticos), sino de **elecciones por usos y**



**costumbres en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos de dicha comunidad indígena.**

Resulta aplicable por analogía la tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**<sup>7</sup>

No sobra decir, tanto los actores como la autoridad responsable, reconocen que se suscitaron hechos de violencia en la asamblea electiva, lo que impidió el desarrollo de dicha elección, en tales consideraciones a efecto de evitar hechos que podrían desencadenar nuevos conflictos o un ambiente de violencia, este Tribunal considera conveniente, **vincular a la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Oaxaca**, a efecto de que resguarde el orden y la seguridad de los asambleístas en la elección extraordinaria de su autoridades.

Para tal efecto, **se ordena** a la Presidenta Municipal de Tacache de Mina, para que una vez que, señale fecha y hora para la asamblea extraordinaria de elección de autoridades de la comunidad de San José de la Pradera, **informe por escrito a dicha Secretaría** a efecto de que este en aptitud de brindar el apoyo solicitado.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXLVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas>

Se **ordena** a Ana Laura Martínez Palafox, Gerardo Dionisio Sierra Solís, Beatriz Méndez Estrada, Darío Silva Sánchez, Patricia Odilia Sánchez Méndez, Leobardo Inocente Solís Martínez y Rufina Justa Silva Ramírez, Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Salud y Regidor de Ecología, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para que **emitan la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria para la elección de las autoridades de San José de la Pradera, dentro del plazo de diez días naturales, a partir de su legal notificación de la presente resolución.**

Una vez realizado lo anterior, **dentro del plazo de quince días naturales posteriores, lleven a cabo la Asamblea General Extraordinaria para la elección de mérito.**

Y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra deberán informar a este órgano Jurisdiccional, debiendo remitir las constancias atinentes con las que acrediten dicho cumplimiento.

Asimismo, se **vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que resguarde el orden y la seguridad de los asambleístas en la asamblea de elección extraordinaria de las autoridades de San José de la Pradera, en la fecha y hora que señale la autoridad responsable.

**Apercibiéndose** a cada una de las autoridades responsables y vinculada que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, **una amonestación**, en





términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, o las que resulten procedentes.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables y vinculada, así como a la Sala Regional Xalapa, en relación al juicio SX-JDC-215/2019, primero a la cuenta de correo electrónico de la citada Sala Regional y posteriormente la copia certificada, por paquetería especializada, previa razón que se deje en autos para constancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** por una parte e **infundado** por la otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de esta determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para que, en el plazo otorgado, emitan la convocatoria respectiva y lleven a cabo la elección extraordinaria de las autoridades de

la comunidad de San José de la Pradera, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia

**Notifíquese** a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez,** Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/28/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES<sup>1</sup>:

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, considero correcto ordenar a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, que emita la convocatoria de elección extraordinaria para Agente de Policía de San José de la Pradera, perteneciente a ese Municipio; empero, considero que ello no era ni un agravio ni la pretensión de la parte actora, como incorrectamente se establece en la sentencia. Asimismo, se debió utilizar lenguaje incluyente y tener mayor pulcritud en la redacción de ésta. Lo anterior, como a continuación se explica.

En la parte conducente de la sentencia, se establece:

[...]

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1.- La inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar al Ayuntamiento Municipal para organizar y convocar la elección de las autoridades auxiliares, Agencias Municipales y de Policía, sin garantizar a la ciudadanía el ejercicio democrático de elección de sus autoridades, por lo que solicitan la inaplicación de dichos preceptos normativos.

2.- La omisión de la Presidenta Municipal de Santa Cruz, Tacache de Mina, Oaxaca, para expedir la convocatoria de elección y realizar la elección extraordinaria de San José de la Pradera para el período 2019-2021.

### **III. Fijación de la Litis.**

En tales consideraciones, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar inaplicar los preceptos normativos señalados por los actores; asimismo, determinar si es procedente ordenar la emisión de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de las autoridades de San José de la Pradera.

[...]

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, de la simple lectura del escrito de demanda, a consideración del suscrito, la omisión de la Presidenta Municipal de expedir la convocatoria y realizar la elección extraordinaria en comento, no puede considerarse como un agravio esgrimido por la parte actora, ni mucho menos como su pretensión.

Ello es así, puesto que, a lo largo del escrito de demanda, la parte actora solicita en repetidas ocasiones **que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal, se abstenga de participar en la preparación, realización y calificación de la elección de su Agente de Policía;** al considerar que es parcial hacia una de las planillas contendientes, vulnerando, según refieren, los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

No pasa desapercibido para el suscrito que, en marzo pasado, la parte actora solicitó a la Presidenta Municipal la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria de su Agente de Policía; pero ello no puede dar pie a que se establezca el agravio en comento; puesto que, se insiste, en el escrito de demanda, la parte actora reiteradamente solicita que la Presidenta Municipal no se inmiscuya en el proceso de elección de sus autoridades comunitarias.

Tan es así, que por tal motivo solicitan la inaplicación de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los cuales se establece la facultad del Ayuntamiento de emitir la convocatoria y realizar el proceso de elección de las autoridades auxiliares del Municipio, en aquellas comunidades no indígenas.

Es por ello que, si en principio se establece como primer agravio de la parte actora, la inconstitucionalidad e inconveniencia de dichos artículos, y posteriormente, se señala como segundo agravio la omisión de la Presidenta Municipal de expedir la convocatoria; ello simplemente es un sinsentido, con base en el cual la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional emite una sentencia que a todas luces adolece de congruencia, tanto interna como externa.

Por si los anteriores argumentos no fueran suficientes para establecer la incongruencia entre lo plasmado en la sentencia y lo solicitado por

la parte actora, basta con citar textualmente la petición que realiza en su escrito de demanda:

[...]

A ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

[...]

**CUARTO:** Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, a la brevedad, organice el proceso electivo de la Agencia de Policía de la comunidad de San José de la Pradera, correspondiente al ayuntamiento municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en el entendido de que, deberá buscar conjuntamente con la ciudadanía, de dicha Agencia, lineamientos sobre las distintas etapas en las que se desarrollará el proceso electivo, debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.

(El subrayado es nuestro.)

En abundamiento, en el último párrafo de la página 38 se señala:

No obstante que los actores manifiestan que se debería vincular al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que organice el proceso electivo de la multicitada comunidad, en el que se observen los principios de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad; sin embargo, en el caso en estudio no es aplicable dichos principios, pues no se trata de una elección constitucional (Partidos Políticos), sino de elecciones por usos y costumbres en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos de dicha comunidad indígena.

(El subrayado es nuestro.)

En éste párrafo se reconoce que la parte actora solicita que sea el Instituto Electoral Local quien organice su elección, lo cual contradice el resto de lo argumentado a lo largo de la sentencia.

Cabe hacer notar el desatino argumentado en dicho párrafo, respecto de que las elecciones que se realizan en las comunidades indígenas **no son constitucionales**, y que solo lo son aquellas que se llevan a cabo con la participación de los partidos políticos.

Lo anterior no tiene sustento jurídico alguno, puesto que contrario a lo ahí establecido, tanto las elecciones que se realizan con base en el Derecho positivo, como aquellas realizadas con base en los sistemas normativos indígenas existentes en nuestro país, tienen sustento constitucional, como se consigna en los artículos 2º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Retomando el tema, pese a la evidente incongruencia de la sentencia, coincido con el sentido final de ésta, puesto que la pretensión de la

parte actora implicaría una modificación al sistema normativo indígena de su comunidad, lo cual escapa de las atribuciones de este órgano jurisdiccional, siendo competencia exclusiva del máximo órgano de decisión en la comunidad, la Asamblea General Comunitaria.

Ello, en estricto acatamiento al derecho de autonomía y autogobierno con el que cuenta la comunidad indígena de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para definir y establecer las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. Derecho establecido tanto a nivel constitucional, como convencional.

Resultando con ello procedente ordenar a la Presidenta Municipal, expida la convocatoria y realice el proceso de elección del Agente de Policía de esa comunidad, respetando en todo momento el sistema normativo indígena de ésta, así como los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida; contenidos en los artículos 2º, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no podemos soslayar que la Presidenta Municipal, al rendir su informe justificado, manifestó que era inviable considerarla como autoridad responsable, ya que la parte actora solicitaba la inaplicación de los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual fue expedida por el Congreso del Estado, quien, a su juicio, debía ser considerada como la autoridad responsable y no ella.

Sin embargo, en la sentencia, de igual manera, de forma errónea se establece que la Presidenta Municipal solicita que sea el Congreso del Estado quien resuelva la controversia planteada, señalando que ello no es competencia de ese Congreso y sí lo es de este Tribunal, invocando una serie de artículos en los que se consignan las facultades de uno y otro.

Lo anterior es incorrecto, se debió establecer si era o no procedente tener al Congreso del Estado como autoridad responsable, y no si es este Tribunal y no ese Congreso el competente para resolver el juicio planteado.

En otro orden de ideas, el medio impugnativo que nos ocupa fue interpuesto por un grupo considerable de ciudadanas y ciudadanos de

San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca; es decir, fue interpuesto por hombres y mujeres integrantes de esa comunidad, pero en la sentencia únicamente se hace referencia a “otros”, “ciudadanos”, “los actores”, “diversos actores” y “los propios actores”; invisibilizando el derecho al acceso de la justicia que ejercen las actoras, lo cual no es propio de un órgano jurisdiccional como éste.

En la redacción de nuestras sentencias y acuerdos, es apremiante que utilicemos el lenguaje incluyente, solo de esta forma ayudaremos a visibilizar la participación de las mujeres en nuestra sociedad, potenciando el ejercicio de sus derechos político-electorales, del que históricamente se les ha discriminado.

Asimismo, debemos tener mayor pulcritud al momento de redactar. En la sentencia de mérito, por mencionar algunos, presenta los siguientes errores ortográficos, de sintaxis y de redacción:

“[S]e hace valer violaciones” (página 6), “ante citado” (página 7), “en la presente resolución se determinara lo conducente” (página 10), “la autoridad responsable no lleven a cabo” (página 11), “resulta inconstitucional e inconvenicional los artículos”, “al primer **agravio** planteado por los actores es importante mencionar que **la misma**, deviene infundado” (página 23), “se realiza bajo el **rigen** de Sistema Normativos Internos” “**el Sistema Normativo Internos**”, (página 24) “en la Instalación de la Agencia de Policía” (página 25), “duración de **dos** año” (página 28), “y es ésta máxima autoridad” (página 31), “porque **dicha convocatoria no se publicó** en tiempo y forma y que **tampoco se publicaron** en los lugares más visibles” (página 34), “Puesto que, **en caso**, no está controvertido”, “a la fecha actual, **ha transcurrido en exceso de tiempo**” (página 37), “que comprende entre otros elementos, **las** siguientes:”, “lo procedente conforme a derecho, **ordenar** a las autoridades” (página 38), “la elección extraordinaria de **su** autoridades.”, “informe por escrito a dicha Secretaría a efecto de que **este** en aptitud de brindar” (página 39).

Lo anterior podría considerarse una cuestión menor, pero no podemos perder de vista que los documentos que aquí se elaboran, son nuestra carta de presentación ante la ciudadanía, por lo que debemos de tener mayor cuidado en su realización.

Por estas razones, no coincido totalmente con lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, y me permito formular el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg